



Expediente: **056600343512**  
Radicado: **RE-04695-2024**  
Sede: **REGIONAL BOSQUES**  
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **15/11/2024** Hora: **15:33:08** Folios: **6**



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y,**

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que es competente **EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES** para conocer del asunto, de conformidad con la delegación establecida en la Resolución de Cornare N° **RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021**.

### ANTECEDENTES

Que, en virtud de una queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0496-2024 del 07 de marzo de 2024**, se puso en conocimiento de la Corporación lo siguiente: “**CONTAMINACION POR VERTIMIENTOS**”; en virtud de lo anterior, personal técnico de la Regional Bosques realizó visita técnica al predio localizado en la coordenada geográfica **-75° 0' 32,30"W, 6° 4' 1,90"N**, identificado con el FMI: **018-180065** y el PK: **6602001000002800003**, ubicado en la vereda El Socorro del municipio de San Luis, Antioquia, propiedad de la señora **MARÍA NOELIA BETANCOURT**, identificada con la cedula de ciudadanía N° **21.926.629**.

Que en atención a la queja ambiental especificada en el acápite anterior, Cornare realizó visita técnica el día 15 de marzo de 2024, actuación que generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-01890-2024 del 09 de abril de 2024**.

Que mediante correspondencia de salida con radicado N° **CS-03614-2024 del 11 de abril de 2024** y N° **CS-03615-2024 del 11 de abril de 2024**, la Corporación formulo unos requerimientos al municipio de San Luis y a la señora **MARÍA NOELIA BETANCOURT** respectivamente, actuaciones que fueron desestimadas en el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-07029-2024 del 16 de octubre de 2024**.



Que por intermedio de correspondencia externa N° **CE-10655-2024 del 02 de julio de 2024**, el señor **JULIAN CANO** realizó una solicitud de información, donde requería información sobre el avance del trámite del proceso.

Que a través de correspondencia de salida N° **CS-07979-2024 del 08 de julio de 2024**, la Corporación dio respuesta a la solicitud de información planteada en el acápite anterior.

Que en virtud de correspondencia externa N° **CE-12995-2024 del 09 de agosto de 2024**, fue radicado un derecho de petición anónimo, requiriendo información sobre trámite del presente proceso.

Que a través de correspondencia de salida N° **CS-09990-2024 del 13 de agosto de 2024**, la Corporación dio respuesta a la solicitud de información planteada en el acápite anterior.

Que mediante correspondencia externa N° **CE-15282-2024 del 12 de septiembre de 2024**, fue radicada una solicitud de visita técnica, al predio objeto de la presente queja ambiental.

Que mediante visita técnica desarrollada el 23 de septiembre de 2024, realizada por personal técnico de la Regional Bosques, en cumplimiento de las funciones de control y seguimiento otorgadas por la Ley a la Corporación, se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-07029-2024 del 16 de octubre de 2024**, donde se realizaron las siguientes observaciones y conclusiones:

“(…)

*En atención a la solicitud realizada bajo el oficio de la referencia, por presunta contaminación a fuente hídrica ubicada en el sector La Aurora – San Francisco, por instalación de un pozo séptico por parte de la Señora Noelia Betancur Marín, funcionaria de la Corporación realizó visita de control y seguimiento el día 23 de septiembre de 2024, al predio identificado con FMI: 018-180065 (matrícula derivada del FMI matriz 018-68593), ubicado en un punto con coordenadas geográficas -75°00'32.3" W 06°04'1.90"N 1230 msnm, de la cual se constató lo siguiente:*

1. *El predio permanece en igualdad de condiciones a las descritas a través del informe técnico N°IT-01890-2024 del 09 de abril de 2024, de acuerdo con la visita adelantada el 15 de marzo de 2024:*

*(…)*

*El predio georeferenciado pertenece a la señora María Noelia Betancur Marín, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.926.629, y la visita técnica fue atendida por la señora María Yadith Torres Gutiérrez, quien manifestó haber comprado el lote a los señores Elías de Jesús Soto Cárdenas, Jesús Erasmo Betancur Muñoz y Juan Carlos (sin más datos), en título de Parcelación denominada Aguas Claras (imagen 1).*



Imagen 1. Localización del predio de la señora María Noelia Betancur Marín y predio con FMI 018-68593 de propiedad del señor Erasmo Betancur Muñoz, donde se localiza el proyecto de Parcelación Aguas Claras  
 Tomado del Geoportal Interno MAP-GIS CORNARE 2024

*Durante la visita, la señora manifestó que se abastecen de un acueducto veredal, derecho que está incluido dentro de la venta de los lotes de la parcelación, no obstante, en la base de datos de la Corporación no hay información relacionada con el inicio del trámite del permiso de concesión de aguas para La Parcelación Aguas Claras, ubicada en las veredas El Socorro y La Aurora del municipio de San Luis*

*Continuando con el recorrido se procedió a verificar acerca del manejo de las aguas residuales domésticas de la vivienda de la señora Noelia Betancur, encontrándose que las aguas de las unidades sanitarias están siendo descargadas a un tanque plástico, ubicado sobre la coordenada geográfica - 75° 0' 32,41"W, 6° 4' 1,35"N, el cual está confinado en el perímetro externo por unos sacos de arena (ver fotos 1 y 2), no obstante, dicho tanque sobre su base tiene varias perforaciones, las cuales hace que el agua residual baje directamente al suelo y no se llene, actuando dicho sistema como un sumidero.*



Foto 1 y 2. Sumidero de la vivienda de la señora Noelia Betancur

*El mencionado sumidero, se encuentra retirado a 3,42m, de una fuente hídrica sin nombre que tributa al río Dormilón (información tomada del SIG – MAPGIS CORNARE), sin embargo, durante la visita se identificó que por el sitio referenciado no fluía agua y las condiciones geomorfológicas del terreno indican que por allí pasa una corriente hídrica, posiblemente de manera intermitente (ver imagen 2).*

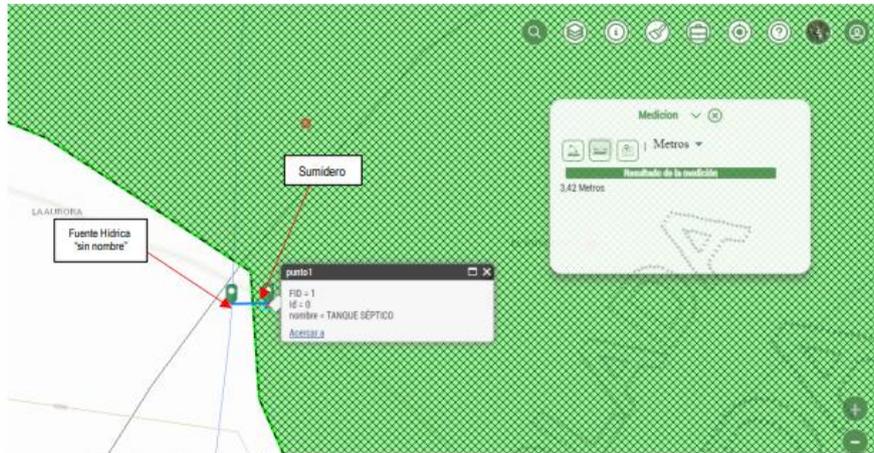


Imagen 2. Localización del sumidero versus fuente hídrica.  
 Tomado del Geoportal Interno MAP-GIS CORNARE 2024

Las aguas provenientes de la cocina, son descargadas sin tratamiento al suelo a un lado del sumidero (ver fotos 3 y 4).



Foto 3 y 4. Tubo y descarga de las aguas residuales generadas en la cocina

Las aguas provenientes de la ducha y lavamanos de la vivienda son descargadas directamente al suelo, sobre la coordenada geográfica -75° 0' 31,59"W, 6° 4' 0,53"N, retirado a 9.5m de una fuente hídrica "sin nombre" que tributa al río dormilón (ver imágenes 3 y foto 5)



Imagen 3. Punto de descarga de vertimiento sin tratamiento de aguas residuales domésticas de duchas, lavamanos y zona de ropas.  
 Tomado del Geoportal Interno MAP-GIS CORNARE 2024



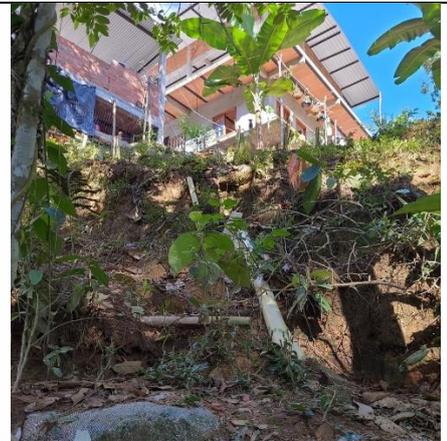
Foto 5. Salida de aguas grises de duchas, lavamanos y zona de ropas.

(...)

Lo anterior, soportado nuevamente en el registro fotográfico tomado el día 23 de septiembre de 2024:



Vivienda en construcción propiedad de la Señora Noelia Betancur Marín



Tubería de conducción de las aguas residuales domésticas generadas



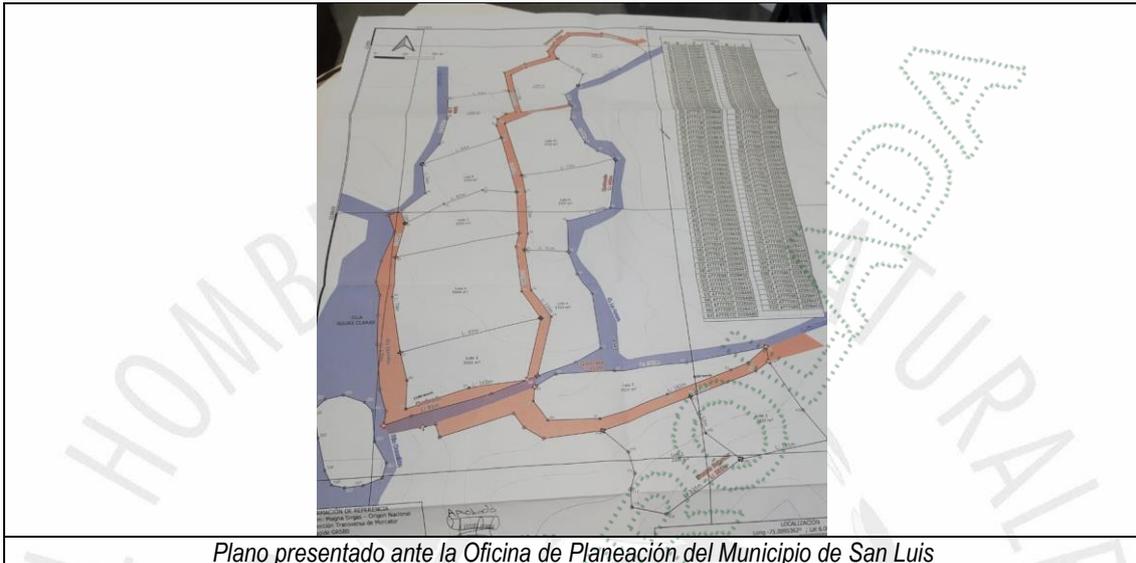
Sumidero y descarga de la vivienda propiedad de la Señora Noelia Betancur Marín

Con relación a la situación del predio propiedad de la Señora María Noelia Betancur, el cual pertenece a un proyecto de parcelación constituido por 14 lotes, a través del informe técnico N°IT-01890-2024 del 09 de abril de 2024, se señaló lo siguiente:

(...)Teniendo en cuenta la situación presentada en el predio y lo manifestado por la persona que atendió la visita, se procedió a verificar en la Secretaría de Planeación del municipio de San Luis, con el propósito de conocer si la denominada Parcela Aguas Claras, cuenta con permiso ante esta entidad, encontrándose que este se encuentra aprobado a través de la Resolución No. 140-32-021 del 15 de marzo de 2022, "Por medio de la cual se resuelve una solicitud de subdivisión de un lote de terreno Rural", dicha resolución aprobó la subdivisión de 14 lotes, dentro de los cuales se incluye el de la señora María Noelia Betancur.  
 (...)

Dicha información se amplía, anexando al presente informe **la citada resolución**, en la cual se evidencia en el artículo primero la siguiente autorización: "...la parcelación del lote de terreno ubicado en la Vereda la Aurora del municipio de San Luis, según escritura pública N°357 del 02 de septiembre del 2016 de la Notaria Única de Marinilla, registrado con matrícula inmobiliaria N°018-68593 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, con código catastral N°201000028000001000000, radico ante la oficina de Planeación una solicitud de parcelación de este predio..."

Conforme a lo anterior, la subdivisión de los predios rurales se constituyó de la siguiente manera, la cual de acuerdo a dicha Resolución, se encuentra soportada en el Acuerdo 04 de 2017 por medio del cual se aprobó el Esquema de ordenamiento territorial del Municipio de San Luis, que según el Parágrafo Segundo de la citada resolución, "...para el predio objeto de la Licencia existió una modificación en su uso de suelo de Zona agroforestal de vertiente a Zona 100% de parcelación, con una densidad de 3 viviendas por hectárea..."



Plano presentado ante la Oficina de Planeación del Municipio de San Luis

No obstante, una vez consultado en el Sistema de Información Ambiental Regional SIAR de Cornare se constató que el área total del predio de interés **NO se encuentra, en un 100%, dentro del polígono apto para parcelar.**

Conforme a las disposiciones adoptadas en el respectivo Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de San Luis, el mayor porcentaje del área del predio se encuentra en **Zona de Protección por riesgo (no mitigable)**. Por ello, se reitera que con base en lo establecido en el Decreto compilatorio 1077 de 2015 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y teniendo como antecedentes el Decreto 1807 de 2014 (Compilado en el Decreto 1077 de 2015), relacionado con la incorporación de la gestión del riesgo en los Planes de Ordenamiento Territorial, así como la Ley 1523 de 2023, por la cual se adopta la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, la GESTIÓN DEL RIESGO se constituye en un proceso cuya competencia recae directa y principalmente sobre los entes territoriales. Es por ello que, los municipios tienen la competencia de evaluar y analizar los diferentes niveles de riesgo para los distintos fenómenos amenazantes existentes en el territorio y plantear las medidas estructurales y no estructurales que se traducen en normas, políticas y estrategias para gestionar las áreas con condición de amenaza y riesgo y las zonas con riesgo mitigable y no mitigable.



Predio de interés FMI 018-68593, área de color verde limón claro delimita los polígonos aptos para parcelar y área de color naranja delimita la Zona de protección por Riesgo, según EOT del Municipio de San Luis

Por lo anterior, en el predio identificado con FMI número 018-68593, no es procedente aplicar las disposiciones establecidas en el Acuerdo 392 de 2019, “Por medio del cual se establecen las densidades máximas permitidas para viviendas ubicadas en áreas suburbanas, cerros, montañas, parcelaciones para vivienda campestre y centros poblados rurales en suelo rural en la jurisdicción Cornare y se adoptan otras determinaciones”

Finalmente, se señala que consultado el Portal de la Ventanilla Única de registro Inmobiliario, del Folio de matrícula inmobiliaria identificado con número 018-68593, se derivaron 14 matrículas como se deja registro a continuación, entre los cuales se encuentra el predio de propiedad de la Señora María Noelia Betancur identificado con FMI: 018-180065.

Datos Básicos - Certificado de Tradición y Libertad		
Fecha: 08/10/2024	Hora: 01:27 PM	No. Consulta: 589664054
N° Matrícula Inmobiliaria: 018-68593	Referencia Catastral: 056600001000000280001000000000	
Departamento: ANTIQOQUIA	Referencia Catastral Anterior:	
Municipio: SAN LUIS	Cédula Catastral:	
Vereda: SAN FRANCISCO	Nupre:	
Dirección Actual del Inmueble: SIN DIRECCION LA FORTUNA		
Direcciones Anteriores:		
Determinación:	Destinación económica:	Modalidad:
Fecha de Apertura del Folio: 27/06/1994	Tipo de Instrumento: RESOLUCION	
Fecha de Instrumento: 06/12/1993		
Estado Folio: CERRADO		
Matricula(s) Matriz:		
Matricula(s) Derivada(s):		
018-180065		
018-180066		
018-180061		
018-180062		
018-180057		
018-180059		
018-180060		
018-180053		
018-180058		
018-180055		
018-180063		
018-180064		
018-180056		
018-180054		

Consulta estado del FMI 018-68593, Portal de la Ventanilla Única de registro Inmobiliario

Lo anterior, cobra relevancia respecto a las características evidenciadas en la visita realizada al sitio en el cual se está desarrollando el proyecto, el día 23 de septiembre del 2024, en donde se logró evidenciar que el proyecto presenta **características propias de una licencia de parcelación de vivienda campestre.**

Con relación a los requerimientos previamente establecidos por la Corporación a través de los oficios CS-03614-2024 del 11 de abril de 2024 y CS-03615-2024

del 11 de abril de 2024, no es procedente su cumplimiento de acuerdo con las observaciones del presente informe técnico, y por lo tanto, se deberá remitir al Ente territorial para el respectivo control urbanístico y lo de su competencia.

## 26. CONCLUSIONES

En atención a la solicitud realizada a través del oficio con radicado N°CE-15282-2024 del 12 de septiembre de 2024, funcionaria de la Corporación, efectuó visita de control y seguimiento al predio de interés y al respecto se concluye:

- El predio de propiedad de la Señora María Noelia Betancur identificado con FMI: 018-180065, se derivó de la matrícula matriz identificado con número 018-68593.
- A través de la Resolución N°140-32-021 del 15 de marzo de 2022, la oficina de planeación del Municipio de San Luis resuelve una solicitud de subdivisión de un lote de terreno Rural, en la cual se autoriza la parcelación del lote de terreno ubicado en la Vereda la Aurora del municipio de San Luis, con matrícula inmobiliaria N°018-68593, para 14 lotes, dentro de los cuales se incluye el de la señora María Noelia Betancur (según consulta en el Portal de la Ventanilla Única de registro Inmobiliario).
- El día 23 de septiembre del 2024, se logró evidenciar que el proyecto presenta **características propias de una licencia de parcelación de vivienda campestre.**
- Que consultado en el Sistema de Información Ambiental Regional SIAR de Cornare se constató que el área total del predio de interés **NO se encuentra, en un 100%, dentro del polígono apto para parcelar.** Conforme a las disposiciones adoptadas en el respectivo Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de San Luis, el mayor porcentaje del área del predio se encuentra en **Zona de Protección por riesgo (no mitigable).**
- Considerado lo anterior, el Municipio de San Luis, deberá dar cumplimiento a las medidas adoptadas dentro del Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT).
- Respecto al tanque plástico que recolecta las aguas residuales domésticas provenientes de las unidades sanitarias de la vivienda de la Señora María Noelia Betancur, éste no cumple con la norma ambiental en materia de vertimientos, retiró a fuente de aguas superficial y disposiciones establecidas en el Esquema de Ordenamiento Territorial.
- Con relación a los requerimientos previamente establecidos por la Corporación a través de los oficios CS-03614-2024 del 11 de abril de 2024 y CS-03615-2024 del 11 de abril de 2024, no es procedente su cumplimiento de acuerdo con las observaciones del presente informe técnico, y por lo tanto, se deberá remitir al Ente territorial para el respectivo control urbanístico y lo de su competencia.

(...)"

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra

que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 366 establece “El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado.

Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable”.

Que, en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

*“...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales...”.*

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que según el artículo 31 numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 132 del Decreto-ley 2811 de 1974, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: “*Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo*”.

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.7. dispone, que la autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015 establece: “...*Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos*”.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015 señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental y el artículo 2.2.3.3.5.5. indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que teniendo en cuenta lo anterior y hechas las consideraciones de orden jurídico, conforme a lo establecido en el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-07029-2024 del 16 de octubre de 2024**, se procederá en adoptar unas determinaciones y requerimientos, lo cual se establecerá en la parte dispositiva del presente Acto Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** a la señora **MARÍA NOELIA BETANCOURT**, identificada con la cedula de ciudadanía N° **21.926.629**, propietaria del predio localizado en la coordenada geográfica **-75° 0' 32,30"W, 6° 4' 1,90"N**, identificado con el FMI: **018-180065** y el PK: **6602001000002800003**, ubicado en la vereda El Socorro del municipio de San Luis, Antioquia; para que, de forma **INMEDIATA**, una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo, dé cumplimiento a la siguiente obligación:

- **RETIRAR** al tanque plástico que recolecta las aguas residuales domésticas provenientes de las unidades sanitarias de la vivienda de la señora **MARÍA NOELIA BETANCOURT**; este no cumple con la norma ambiental en materia de vertimientos, retiros a fuente de aguas superficial y disposiciones establecidas en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de San Luis.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR** a la señora **MARÍA NOELIA BETANCOURT**, identificada con la cedula de ciudadanía N° **21.926.629**, que el incumplimiento de la normatividad ambiental y de lo establecido en este Acto

Administrativo dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, mediante un proceso administrativo sancionatorio ambiental, previo agotamiento de lo establecido en la misma normatividad y demás que la complementen.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** a la señora **MARÍA NOELIA BETANCOURT**, identificada con la cedula de ciudadanía N° **21.926.629**, que lo requerido en la presente actuación será objeto de control y seguimiento por parte del grupo técnico de la Regional Bosques, a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, con la finalidad de constatar el cumplimiento de los requerimientos establecidos.

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a un expediente con índice 03, referente a la presente Queja Ambiental con radicado N° **056600343512**, al cual se debe anexar copia de toda la información contenida en el referido expediente.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto Administrativo a la señora **MARÍA NOELIA BETANCOURT**, identificada con la cedula de ciudadanía N° **21.926.629**, entregándole una copia del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO:** En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR** la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en Boletín Oficial de Cornare y/o en su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: INDICAR** que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO**  
Director Regional Bosques

Expediente: **056600343512**  
Proceso: **Queja Ambiental.**  
Asunto: **Resolución Adopta Determinaciones.**  
Proyector: **Cristian Andrés Mosquera Manco**  
Técnica: **Viviana P. Orozco Castaño**  
Fecha: **07/11/2024**